Puerto Madryn, de Octubre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**Legajo de Apelaciones en autos: "W. V., A. F. C/ C., J. L. S/ Incidente de aumento de la asistencia alimentaria en el Expte. N°386/2018" (Expte. 620/2022)" Expte. 276 Año 2022**, venidos del Juzgado de Familia N° 2 (Expte. 1016/2022), por haber interpuesto, el demandado con fecha 03/08/2022, recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 415/22.

I. La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia N° 2, resuelve fijar los alimentos provisorios a favor de L. G. y A. N. C., a cargo del Sr. J. L. C. en la suma de pesos quince mil ($15.000), que el mismo deberá depositar del 1 al 10 de cada mes en la cuenta bancaria. Contra dicha resolución se alza el demandado, fundando su memorial de agravios con fecha 17/08/2022.

Se agravia en que la cuota fijada de alimentos provisorios por la Sra. Jueza de grado carece de base de cálculo para su determinación.

Refiere que la fijación de alimentos provisionales no escapa a los requerimientos básicos para la fijación de los alimentos.

Sostiene que la actora siquiera ha acompañado elemento alguno que permita inferir la situación económica de él, lo que torna la resolución arbitraria e infundada.

Señala que la Sra. Jueza a quo omitió considerar su situación económica y de salud.

La representante de la Asesoría de Familia, Dra. María Fernanda Ferreyra, contesta vista a fs. 37.

II Liminarmente debe señalarse, que la cuestión apelada refiere a la determinación de una cuota alimentaria provisional. La naturaleza de la

cuestión, su rasgo esencialmente provisorio y el objetivo que procura la audiencia del art.130 de la ley III N° 21, determinaron a criterio de este Cuerpo, que resultaba innecesaria en esta instancia del proceso, la fijación de la audiencia.

III.- Como es sabido, "*Los alimentos provisorios no constituyen una categoría autónoma sino una cuota que se fija desde que se peticiona hasta el dictado de la sentencia y, conforme criterio doctrinario mayoritario, configuran una verdadera medida cautelar"* (Cfr. Bueres, Alberto J. y Highton, Elena I. "Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", tomo 1, Ed. Hammurabi, Bs. As. 1995, p. 1355; Lagomarsino, Carlos R y Uriarte Jorge A."Juicio de alimentos", Ed. Hammurabi, Bs. As.1997, p.83; Dutto, Ricardo "Juicio por incumplimiento alimentario y sus incidentes" Ed. Juris, Rosario 2000, p. 124).

Este carácter cautelar resulta de los siguientes extremos: 1º la fijación de los alimentos provisorios se da dentro de un proceso principal que, en el caso, es el de alimentos; 2º debe encontrarse acreditado *prima facie* la verosimilitud del derecho del peticionante; 3º existe, indudablemente, peligro en la demora ya que, de no fijarse una cuota provisoria urgente, quedarían sin ser satisfechas necesidades vitales urgentes.

La doctrina tiene dicho que: *"Los alimentos provisionales deben fundarse en lo que "prima facie" surja de los elementos aportados a los autos, pero con el propósito de atender a las necesidades imprescindibles del reclamante, hasta tanto quede definitivamente dilucidado su derecho y el monto que debe alcanzar la cuota, lo cual recién se establecerá en la sentencia*"(conf. Bossert, "Régimen de los alimentos", ps. 330/1, N° 351 y sus citas en nota 29). *"Es independiente de ese primer análisis el más completo que se realizará al momento de dictar sentencia, con todos los elementos probatorios y las argumentaciones de las partes ya reunidas en el*

expediente" (conf. Bossert-Zannoni Manual de Derecho de Familia, p. 50 N° 50; Cn Civ., Sala K Expte. N° 128980 del 27-12-93).

En este sentido la jurisprudencia ha dicho que: *"... No estando regulado el procedimiento específico para la fijación de los alimentos provisorios, cabe aplicar en lo pertinente, las disposiciones que rigen las medidas cautelares, lo que implica que corresponde fijar una cuota alimentaria provisoria siempre que "prima facie" sea acreditada la verosimilitud del derecho del que lo solicita, debiendo estarse en la duda a favor de la subsistencia y dignidad de los alimentos..."* (cit. C.A. Civ. Com., Necochea, 24/02/04, I.M.I c/ R.H.; Derecho Argentino de Familia, Legis, pág. 610.).

De lo hasta aquí expuesto podemos concluir que los alimentos provisorios se fijan con el fin de cubrir las necesidades básicas del alimentado hasta tanto se fije la cuota definitiva.

Por ello, no es necesario analizar pormenorizadamente las probanzas arrimadas a la causa, ya que en esta etapa no se está en condiciones de analizar el verdadero derecho invocado por las partes, ni las necesidades de los hijos, ni la situación económica del demandado, pero sí tener en cuenta las premisas básicas en orden a la cuestión debatida y en el ámbito cautelar que le es propio.

Si bien es cierto que no existen acreditados en autos los ingresos del demandado, éste tampoco hizo presentación alguna para demostrar que no cuenta con dichos fondos. No podemos dejar de lado que estamos frente a un pedido de alimentos de dos niños, representando la suma concedida un monto que no se aleja arbitrariamente de los parámetros que usualmente se consideran en estos casos, máxime tratándose de alimentos provisorios.

Por otro lado, no puede soslayarse la propuesta realizada por el Sr. C. de abonar una cuota alimentaria de $ 5.000, lo que teniendo en cuenta el tiempo

transcurrido y el proceso inflacionario del país, lleva a que resulte adecuada la cuota fijada por la a quo.

Por todo ello, teniendo en cuenta la naturaleza de los alimentos provisorios, los elementos adjuntados a la presente causa, con más el dictamen de la Asesoría de Familia, es que consideramos que debe confirmarse la Sentencia Interlocutoria registrada bajo N° 415/2022 en todo cuanto ha sido materia de agravios.

IV. Sin costas en esta instancia porque excepcionalmente, el Ministerio de la Defensa percibe honorarios regulados judicialmente de los usuarios que cuentan con medios suficientes (art. 3 inc. 7mo. Ley V Nº 90).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

R E S U E L V E:

1) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 415/22 en todo cuanto ha sido materia de agravios. Sin costas en esta instancia.

2) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Jalil en uso de licencia compensatoria.

Registrada bajo N° /2022 SIF.